



**PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 088-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2020, las 16h25

SENTENCIA

Resumen: En la acción de queja en contra del consejero del CNE se presentó recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. El Pleno de este Tribunal negó el recurso y ratificó lo resuelto en primera instancia.

Antecedentes

1. El 28 de septiembre de 2020, ingresó en la Secretaría General, una acción de queja interpuesta por el economista Andrés David Arauz Galarza en contra del consejero nacional electoral Enrique Pita García
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien recibe en su despacho el expediente el 30 de septiembre de 2020.
3. El 09 de noviembre de 2020, el señor juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia dentro de la causa 088-2020-TCE.
4. El 10 de noviembre de 2020, el señor Andrés David Arauz Galarza, a través de la Secretaría General, presentó recurso de apelación a la sentencia.
5. Mediante auto de 11 de noviembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el accionante.
6. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibe el expediente en su despacho el 14 de noviembre de 2020.
7. Mediante auto de 16 de noviembre de 2020, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la



Causa No. 088-2020-TCE

causa N° 088-2020-TCE; y, dispuso que se convoque al Juez o Jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Escrito que contiene el recurso de apelación

8. El apelante en su recurso, textualmente expone:

“ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA, dentro de la CAUSA signada con el número 088-2020-TCE, muy respetuosamente comparezco ante usted Su Señoría, para indicar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 inciso tercero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACION a la Sentencia emitida con fecha 09 de noviembre de 2020 a las 11h40 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 09 de noviembre de 2020 en la presente causa.

El Juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello.

Seguiré recibiendo notificaciones que me correspondan en los correos electrónicos señalados.

Por el peticionario que no lo puede hacer en este momento, debidamente facultado, firmo como su abogado defensor.

Comunicaciones a mi parte, sírvase remitirlas al correo electrónico alvear.carlos@hotmail.com o al teléfono 0992929426.”

Pretensión del apelante

9. “De la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 09 de noviembre de 2020 en la presente causa.”

Contenido de la sentencia de primera instancia

10. El señor juez de primera instancia luego del respectivo análisis jurídico y valoración de pruebas concluye:

“En consecuencia, al no haberse acreditado, en legal y debida forma, la existencia material de infracción electoral alguna, ni haberse probado, conforme a Derecho, la existencia de las causales de queja invocadas por el accionante, deviene en improcedente la acción propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, en contra del ingeniero Fernando Enrique Pita García, sin que sea necesario ningún otro análisis por parte de este juzgador.”



Por lo tanto, resuelve en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR el estado de inocencia del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, rechazar la acción de queja propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza.”

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia: (...)”

TERCERO: ARCHÍVESE la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.”

Solemnidades sustanciales

Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
13. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *“Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”*
14. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*
16. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la acción de queja presentada por el señor Andrés David Arauz Galarza por una supuesta infracción electoral en contra del ingeniero Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
17. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y



Causa No. 088-2020-TCE

resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 09 de noviembre de 2020.

Oportunidad para la interposición del recurso

18. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *“Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.”*
19. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (...)”*
20. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 09 de noviembre de 2020. El apelante interpone su recurso de apelación el 10 de noviembre de 2020, es decir, dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

21. En el presente caso, el señor Andrés David Aráuz Galarza, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de accionante por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia del 09 de noviembre de 2020.

Hechos relevantes dentro del proceso

22. El accionante, Andrés David Arauz Galarza, en su escrito de acción de queja, en lo principal, expuso lo siguiente:

“Las expresiones del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020, a las 11:52 am, están incurso en las causales establecidas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia (...)”.

23. El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente del mismo, mediante escrito comparece y contesta la queja incoada en su contra, y en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho planteados en (sic) presente acción de queja; negativa que solicito señor Juez, se tomen en cuenta al momento de resolver, con atención a las normas y principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”



Causa No. 088-2020-TCE

24. Sentencia de primera instancia en la que el juez resolvió declarar el estado de inocencia del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y rechazar la acción de queja propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza.

Análisis y consideraciones Jurídicas

25. El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias que la doble instancia, tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del juez *a quo*¹. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² define al recurso de apelación como aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.
26. Así también, el mismo reglamento dispone que, dentro de la acción de Queja, la apelación se ha de resolver en mérito de los autos.³
27. En el presente caso, el apelante en su escrito, solicita al Pleno de este Tribunal que revoque y deje sin efecto la Sentencia emitida con fecha 09 de noviembre de 2020, sin embargo, no motiva su solicitud, ni anuncia con claridad ni exactitud los argumentos en los que basa su pretensión, así como tampoco manifiesta si requiere que se revise o revoque en su totalidad o parcialmente la sentencia recurrida.
28. Al respecto es importante recordar que el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, establece que el recurso, acción o denuncia interpuesto, debe contener los fundamentos con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. Exigencia legal que responde al hecho de que los agravios constituyen el enunciado concreto de las cuestiones controvertidas; y que por ser tales, deben ser manifestados a través de razonamientos, lógicos, concretos tendientes a desvirtuar los argumentos, las razones para decidir y lo resuelto en la sentencia que se cuestiona.
29. En el caso que se examina, de la sola lectura del escrito del recurso de apelación se evidencia que el actor se limita a manifestar que interpone el recurso de apelación y a expresar su pretensión de que se revoque la sentencia de primera instancia, sin exponer razones ni motivos. No señala cual es la omisión, o aplicación equivocada de la ley que hizo el juez de primera instancia, o cómo

¹ Sentencia Causa No. 142-2013-TCE

² Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020.

³ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 203



Causa No. 088-2020-TCE

se vulneraron las garantías constitucionales, o bien, cómo lo resuelto por el juzgador le causa agravios o perjudica sus derechos.

En referencia a la sentencia recurrida:

30. El 09 de noviembre de 2020, dentro de la causa No. 088-2020-TCE, el señor juez de primera instancia mediante sentencia resolvió declarar el estado de inocencia del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, rechazar la acción de queja propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza.
31. El señor juez de primera instancia planteó los siguientes problemas jurídicos: “1) *Cuáles son las atribuciones y competencias de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral?*; y, 2) *El ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral, incurrió en las causales de queja que se le imputa?*”
32. Respecto del primer problema jurídico, el juez determinó las competencias y las funciones que son propias de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y consideró necesario analizar si los hechos atribuidos al ingeniero Fernando Enrique Pita García se configuran como las causales de queja alegadas por el accionante, esto es, el segundo problema jurídico planteado.
33. El juez de primera instancia efectuó el análisis respecto de los cargos imputados al consejero electoral Fernando Enrique Pita García, por parte de economista Andrés David Arauz Galarza, específicamente: 1) La publicación de un mensaje en la red social Twitter, de fecha 24 de septiembre de 2020, por parte del consejero del CNE; y, 2) La opinión del referido consejero en una entrevista en Radio Majestad, efectuada el 14 de enero de 2020.
34. Sobre la publicación en twitter, luego del análisis respectivo consideró “*que la publicación contenida en la red social “Twitter”, atribuida al consejero electoral Fernando Enrique Pita García, hace referencia al registro electrónico, “en el sistema de inscripción de candidaturas #CNE”, del binomio Arauz-Correa, hecho que es de conocimiento público y de ninguna manera constituye “información confidencial”. Además el accionante no ha precisado de qué manera se ha puesto en peligro el próximo proceso electoral a celebrarse el 7 de febrero de 2021; por tanto, no se ha demostrado el supuesto fáctico que evidencie la comisión de infracción alguna por parte del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.*”
35. En referencia al pronunciamiento en radio Majestad, el 14 de enero



Causa No. 088-2020-TCE

de 2020, el juez de instancia analizó que, a la fecha en que se propuso la acción de queja (28 de septiembre de 2020), habían transcurrido más de los cinco días que el artículo 270 del Código de la Democracia prevé para la presentación de esta acción; por tanto, concluyó que la imputación contenida en el escrito contentivo de la queja, era extemporánea por lo que no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

36. Consideró también el juzgador que, en la presente causa el accionante no precisa cuál es la infracción en la que el legitimado pasivo, ingeniero Fernando Enrique Pita García haya incurrido, que no pueden ser sino aquellas tipificadas en los artículos 277 a 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
37. Con lo expuesto en los numerales anteriores, este Tribunal considera que, el juez de primera instancia, hace referencia a la normativa del Código de la Democracia y la explica con relación a los hechos tratados; además, de la lectura de la sentencia se evidencia que cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoya su decisión.
38. Por otro lado, de autos se constata que el 05 de noviembre de 2020, a las 11h00, tuvo lugar la Audiencia Única de Prueba y Alegatos, en la que, las partes fueron escuchadas, tuvieron oportunidad de presentar medios probatorios, replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra; por tanto, se respetó las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
39. Del expediente y de la sentencia de primera instancia se constató que el accionante no justificó la existencia de las causales de queja tipificadas en la ley que puedan imputarse al ingeniero Fernando Enrique Pita García.
40. Con estas consideraciones, este Tribunal confirma que la sentencia cuestionada por el apelante, además de cumplir lo dispuesto en la normativa efectúa el análisis de la circunstancia por la cual los fundamentos de hecho de la decisión guardan conformidad con la norma aplicada, en consecuencia cumple con el requerimiento determinado en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, antes mencionado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones



Causa No. 088-2020-TCE

en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez de primera instancia, el 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **Ratificar** lo resuelto por el juez de primera instancia en sentencia dictada el 09 de noviembre de 2020 dentro de la causa 088-2020-TCE.

TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al accionante, Andrés David Arauz Galarza y a su patrocinador en los siguientes correos: andres.arauz@gmail.com , alvear.carlos@hotmail.com , abogada.tejedora@gmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral 074.

3.2. Al accionado, Enrique Pita García y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: enriquepita@cne.gob.ec , ximenaminaca@cne.gob.ec , diegobarrera@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 097.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf